

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO
PUEBLOVIEJO – MAGDALENA**

PROCESO :	EJECUTIVO
RAD. INT. JUZGADO:	47-570-40-89—001-2021-00167-00
DEMANDANTE :	BANCO DE BOGOTA
APODERADO DEMANDANTE:	Dr. CIRO ANTONIO HUERTAS QUINTERO
DEMANDADOS:	KEIMER ESAU RIVERA JIMENEZ
FECHA:	20 DE ENERO DE 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, encuentra este despacho, que la parte demandante presentó memorial en el que aporta lo que alega es la notificación personal a la parte demandada, solicitando consecuentemente a la notificación y ante de la no comparecencia de la parte demanda al proceso, a que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso.

Al revisar las constancias de notificación presentada, revisado el libelo de la demanda y sus anexos, no se observa que la parte demandante haya cumplido con el requisito adicional del que trata en inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 referente a las notificaciones personales, por lo que procedemos a citar dicho inciso a que la letra dice:

"ARTÍCULO 8. Notificaciones personales...

...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..."

Así las cosas, y ante la inobservancia de dicho requisito, el despacho no podrá tener por surtida la notificación personal al extremo ejecutado dentro del presente proceso, y en consecuencia no se podrá dictar auto de Seguir adelante con la Ejecución como lo pretende la parte accionante.

Lo anterior, en aras de proteger los Derechos Fundamentales de las partes, y

en estricto cumplimiento de las normas procesales vigentes.

Así las cosas, se negará lo solicitado por la parte ejecutante, se le exhortará a realizar la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en debida forma a la parte demandada.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puebloviejo Magdalena,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR lo solicitado por la parte demandante conforme a la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: EXORTAR a la parte demandante, a realizar la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en debida forma a la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARLOS ANDRÉS LUGO PERTUZ

Juez

En cumplimiento a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 la firma del juez es digitalizada